



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 046

ASUNTO A TRATAR:

El señor **DANIEL ANTONIO DÍAZ** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social afirmando que ha sido vulnerados presuntamente por **E.P.S CAPITAL SALUD**

HECHOS:

Indica el accionante que padece de Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones circulatorias periféricas con mal control metabólico y en noviembre de 2021 le fue amputado un dedo del pie derecho. Se encuentra afiliado a Capital Salud en el régimen subsidiado. En noviembre del mismo año se trasladó de Riohacha a Bogotá en consideración a su estado de salud. En el Hospital de Meissen le fue practicada la intervención de amputación y luego fue trasladado a la UCI del Tunal, siendo dado de alta el 7 de enero del año que corre, habida cuenta que existía en ese momento alto riesgo de contagio de Covid 19. No obstante su estado de salud seguía siendo delicado según su narración.

El 21 de enero de 2022 tuvo cita presencial con una profesional de la salud que según su dicho, no hizo revisión física sino solo de los documentos: exámenes médicos y cardíacos.

Desde esa fecha, agrega, no ha podido tener una cita presencial sino solamente virtual el 16 de febrero pero el médico le aseguró que dado su estado de salud, era necesaria la presencialidad y acudió entonces a Urgencias. En el Tunal no le hicieron curación a la herida de la amputación. No ha tenido más atención presencial y la E.P.S. no ha suministrado pañales, oxígeno, medicamentos esenciales, silla de ruedas y atención médica oportuna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene la autorización para la atención del procedimiento médico ininterrumpido y acorde a sus necesidades e igualmente la realización de los procedimientos quirúrgicos, hospitalarios, exámenes de laboratorio, los medicamentos, consultas con especialistas en las áreas requeridas y demás. Solicita que el servicio médico le sea prestado de manera integral y le entreguen los medicamentos que no puede costear, incluyendo la insulina y jeringas para su

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



aplicación. Pide que no le sea requeridos los copagos y cuotas moderadoras y que le suministren una bala de oxígeno portátil, una silla de ruedas, dotación de pañales XL y demás medicamentos necesarios.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados SECRETARÍA DE SALUD - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (USS El Tunal, USS Tunjuelito y USS Meissen). Visto el informe secretarial, no se recibió respuesta de las vinculadas a pesar de haberse surtido su enteramiento.

La accionada Capital Salud E.P.S. indica que no existe orden médica del profesional tratante, de pañales y silla de ruedas, pero si de oxígeno y medicamentos.

En cuanto a la exoneración de copagos, señala que al revisar el comprobador de derechos de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se evidencia que prevalece la condición especial del actor y por tanto no se le están cobrando los copagos. Considera la accionada que no es dable autorizar el tratamiento integral solicitado.

De la mayor relevancia es la anotación que refiere que Capital Salud no es la responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, ya que no hace parte de una prestación de salud y el Ministerio de Salud determinó excluirlos del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Señala la ruta dispuesta para la entrega de ciertos implementos técnicos de apoyo a las personas que tienen algún grado de discapacidad.

Hace un resumen de los servicios y medicamentos suministrados entre el 11 de septiembre de 2021 y el 22 de febrero de 2022. Pide que se declare improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Más allá de las consideraciones de índole jurídica, que existen y están suficientemente decantadas por la jurisprudencia constitucional, al escuchar a la pareja sentimental del accionante dar su versión sobre el estado de salud actual del señor Daniel Antonio Díaz, el Despacho confirma que existe una falta de humanismo en la prestación del servicio de salud por parte de la accionada.

Si bien es cierto, no puede el Juez de Tutela ordenar el suministro de medicamentos o suplementos que no hayan sido prescritos por el médico tratante, que es quien tiene los conocimientos científicos y la experiencia acreditada para diagnosticar, no

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



sobra evocar la sentencia hito en lo que respecta al derecho fundamental a la salud, esto es, la T-760 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

No se determinará, porque hacerlo trascendería la órbita de competencia del Juez Constitucional, nada diferente a la evaluación médica de manera presencial al aquí accionante, por parte de su médico tratante y de manera urgente y además prevalente, dados sus serios quebrantos de salud, mismos que lo han llevado a ser internado en una Unidad de Cuidados Intensivos, todo a vista y paciencia del empleado de la E.P.S. que sin más, ha considerado que el auscultamiento de la herida ocasionada por una amputación, debe hacerse de manera virtual y no presencial, lo que resulta inconcebible y fuera de toda lógica incluso para quien como el suscrito Juez, no tiene mayores conocimientos en temas médicos.

No se accederá entonces, a las pretensiones sobre pañales para adultos, sillas de ruedas y tratamiento integral, porque el médico tratante no las ha ordenado. En cuanto a la exoneración de copagos, el Despacho verificó que la misma se ha consumado.

Pero si resulta indispensable, tal y como ya se dijo, que se programe y realice una cita presencial de evaluación diagnóstica del estado de salud actual del paciente, especialmente en lo que respecta a la evolución funcional, orgánica y demás, del pie del cual le fue amputado un dedo.

Se considera que existe en ese puntual aspecto, una transgresión iusfundamental que debe, sin duda alguna, ser objeto de protección de parte del Estado y en consecuencia se adoptará la siguiente,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE LA TUTELA IMPETRADA POR DANIEL ANTONIO DÍAZ y en consecuencia **ORDENAR a E.P.S CAPITAL SALUD**, realizar los trámites administrativos para que atendiendo su deber legal como Promotora, se programe y lleve a cabo en alguna de las Prestadoras adscritas a su red o la que determine y de manera prevalente y urgente, cita presencial con el médico tratante del accionante en el perentorio e improrrogable término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que se evalúe el estado de salud del mismo, especialmente en la zona en la que le fue amputado el dedo de su extremidad inferior y de esa manera se adopten las previsiones que el profesional considere dada su experticia. Prevengase a CAPITAL SALUD para que de manera oportuna e ininterrumpida, preste los servicios y suministre lo que los profesionales de la salud determinen necesario para el tratamiento de los padecimientos del señor Daniel Antonio Díaz.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones que no tengan como fundamento las ordenes del médico tratante. No obstante el personal de CAPITAL SALUD observará irrestrictamente los principios rectores del Sistema de Seguridad Social en Salud y los contenidos en la Sentencia T-760 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, no solo en lo que respecta al estado de salud de Daniel Antonio Díaz, sino de todos sus afiliados sin distinción alguna.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada.

CUARTO: A pesar de que guardaron silencio frente a la presente acción, **DESVINCULAR** a SECRETARÍA DE SALUD - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (USS El Tunal, USS Tunjuelito y USS Meissen).

QUINTO: Sin dilaciones ni justificaciones de ninguna clase, **CAPITAL SALUD E.P.S. INFORMARÁ A ESTE DESPACHO EN LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL ENTERAMIENTO DE ESTA DECISIÓN**, la situación de salud actual del paciente Daniel Antonio Díaz, teniendo en cuenta que este Fallador tiene conocimiento del infarto que sufrió el accionante.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5124e809a38174664b751aa1ffdaa0de3de1ffa108771a83ffff686cd1706de7
Documento generado en 09/03/2022 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co